

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>CORNARE</b>     |                             |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0390-2018</b>        |
| Sede o Regional:   | Sede Principal              |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha:             | <b>17/04/2018</b>           |
| Hora:              | 16:33:28.6...               |
| Folios:            | 4                           |

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto N° 112-1580 del 20 de diciembre de 2016, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, con Nit N° 900.247.526-8, con la finalidad de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, en especial, el hecho de talar un árbol aislado de la especie Guayacan (*Tubebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55m, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente y generando con ello la disminución cuantitativa de especie vegetal.

Que posteriormente y a través del Auto N° 112-0193 del 23 de febrero de 2018, notificado de manera personal el día 14 de marzo de 2018, se Formuló el siguiente Pliego de Cargos a la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, con Nit N° 900.247.526-8, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular del Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal g y La Resolución de Cornare N° 131-0548 del 19 de julio de 2016:

**CARGO UNICO:** Talar un árbol aislado de la especie Guayacan (*tabebuia guayacan*) de 18 metros de altura aproximadamente y con un diámetro aproximado de 0.55 m, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental y generando con ello, la disminución cuantitativa de especie

vegetal. Lo anterior en la Vereda Chachafruto del Municipio de Rionegro, en las Coordenadas 75° 26' 22,16" W, 06° 10' 45,74" N, 2.150 m.s.n.m. Lo anterior en contravención del artículo 8 literal g, del Decreto 2811 de 1974, y La Resolución de Cornare N° 131-0548 del 19 de julio de 2016.

Que en el mencionado Auto, se informó a la parte investigada, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de treinta (30) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacerse representar por abogado titulado, en caso de considerarlo necesario.

Que en respuesta a lo anterior y mediante el Escrito N° 131-2616 del 02 de abril de 2018, el cual fue allegado dentro de los términos procesales, la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, presentó: "Solicitud de pruebas y otras consideraciones"; en dicho escrito solicita lo siguiente:

"Solicitamos se practique las siguientes pruebas:

1. Se escuche las versiones libres de los señores Daniel Vargas Rueda propietario del lote 7 y 8 de la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, así como la del arquitecto Juan Pablo Piedrahita, lo cual permitirá corroborar lo expresado en las cartas enviadas en días pasadas, en las que manifestaron el peligro latente que representaba el árbol talado, objeto de esta investigación. Se adjuntan nuevamente a este oficio las cartas en mención.
2. Se realice una nueva visita al sitio de ubicación de la copropiedad La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, para constatar la siembra de 30 especies de árboles nativos de porte alto que se hizo desde en el mes de marzo de 2018, así mismo se verifique el trabajo que se ha llevado a cabo desde 2017 a la fecha de erradicación de una planta enredadera conocida como ojo de poeta *Thunbergia alata*. Lo anterior como parte de los compromisos expuestos en el escrito Nro. 112-1309-2017. Se anexa registro fotográfico.

Las especies y cantidades sembradas son:

|  |      |
|--|------|
| • Guayacán rosado ( <i>Tabebuia rosea</i> )        | 3    |
| • Guayacán Amarillo ( <i>Tabebuia chrysantha</i> ) | 2    |
| • Chachafruto ( <i>Eritrina edulis</i> )           | 5    |
| • Mano de oso ( <i>Oreopanax incisus</i> )         | 5    |
| • Espadero ( <i>Myrsine guianensis</i> )           | 5    |
| • Laurel Nativo ( <i>Salvia pauciserrata</i> )     | 5    |
| • Quina ( <i>Cinchona pubescens</i> )              | 5    |
| • Total árboles sembrados                          | 30". |

Adicionalmente en el mencionado escrito, la parte investigada manifiesta su voluntad de aportar a campañas ecológicas, si la Corporación lo considera necesario y oportuno.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

*naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

### **Sobre el periodo probatorio.**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 25 y 26 lo siguiente:

**Artículo 25:** *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

**Artículo 26** *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que desde el punto de vista objetivo y legal, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y necesarias; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y, la necesidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de dos pruebas, se procede a analizarlas de la siguiente manera:

1. *Se escuche las versiones libres de los señores Daniel Vargas Rueda propietario del lote 7 y 8 de la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, así como la del arquitecto Juan Pablo Piedrahita, lo cual permitirá corroborar lo expresado en las cartas enviadas en días pasadas, en las que manifestaron el peligro latente que*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/N.07

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*representaba el árbol talado, objeto de esta investigación. Se adjuntan nuevamente a este oficio las cartas en mención.*

Se tiene entonces que desde el punto de vista de la conducencia, la Ley 1564 de 2012, permite la recepción de testimonios siempre y cuando cumplan con lo siguiente: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*, considerando la información suministrada, se encuentra que la prueba en análisis, es conducente.

Por su parte, analizada la pertinencia de la prueba solicitada, se tiene que con la misma se pretende demostrar que el árbol aprovechado, objeto de la investigación, representaba un peligro latente, motivo por el cual se justificaría la acción desplegada sobre el mismo; en tal sentido la prueba es pertinente, pues el hecho a demostrar tiene relación con el asunto debatido en el presente proceso.

Ahora bien, en relación con la necesidad y como se mencionó en el acápite anterior, la prueba que se solicita busca demostrar que el árbol aprovechado objeto de la investigación, representaba un peligro latente, lo cual presuntamente justificó su aprovechamiento; sobre dicha finalidad, precisa esta Corporación, que las condiciones del espécimen aprovechado, ya fueron probadas a través del Informe Técnico N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016, donde se manifestó : *“El árbol objeto de la solicitud no presenta inclinaciones, fisuras en su fuste ni problemas fitosanitarios, que hagan necesario la erradicación del mismo, pero se le debe realizar un mantenimiento preventivo donde se le debe retirar la melena que ha ido creciendo en sus ramas para evitar el peso que éstas adicionan, especialmente cuando se presentan lluvias ya que este tipo de vegetación absorbe el agua y la retiene por tiempo prolongado”*. En consecuencia, las condiciones en que se encontraba el árbol ya se encuentran probadas mediante el informe técnico que se menciona, por lo tanto la prueba solicitada no es Necesaria.

En conclusión, si bien es cierto la prueba N° 1 es conducente y pertinente, la misma no es necesaria, por tal motivo no se decretará en la presente Actuación Jurídica, pero si se integrarán como pruebas, los escritos dirigidos por los señores Daniel Vargas Rueda y Juan Pablo Piedrahita.

- 2. Se realice una nueva visita al sitio de ubicación de la copropiedad La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, para constatar la siembra de 30 especies de árboles nativos de porte alto que se hizo desde en el mes de marzo de 2018, así mismo se verifique el trabajo que se ha llevado a cabo desde 2017 a la fecha de erradicación de de una planta enredadera conocida como ojo de poeta Thunbergia alata. Lo anterior como parte de los compromisos expuestos en el escrito Nro. 112-1309-2017. Se anexa registro fotográfico.*

Realizando igualmente el análisis de conducencia, pertinencia y necesidad, sobre la prueba N° 2 solicitada, encontramos que examinado el primero de estos elementos (conducencia), se tiene que la prueba solicitada cuenta con idoneidad legal para demostrar las actividades de siembra de árboles realizadas por la empresa investigada, pues la normatividad existente permite la realización de

visitas técnicas e inspecciones, con la finalidad del esclarecimiento de los hechos materia del proceso (Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y 236 de la Ley 1564 de 2012). Si bien es cierto, la prueba solicitada no acomete directamente el cargo formulado, esta versa sobre hechos que gozan de relevancia a la hora de determinar responsabilidad y de determinar las acciones de mitigación o compensación a las que haya lugar; esto anterior, exclusivamente sobre la siembra de árboles, pues la “erradicación” de la enredadera conocida como *ojo de poeta* a pesar de entenderse como una buena acción, desde el punto de vista del control de una especie exótica invasora, es un hecho que se aleja del caso que hoy nos ocupa. En consecuencia con lo anterior, se tiene que la prueba N° 2 solicitada es conducente y pertinente en el entendido de que su finalidad verse únicamente sobre la verificación de la siembra de árboles nativos.

Por su parte, desde el punto de vista de la necesidad, se tiene que las actividades de siembra no han sido probadas en el presente proceso y por ello, la prueba es necesaria.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de la prueba N° 2, en el entendido de que su finalidad es la verificación de la siembra de árboles nativos realizada por la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA** a un período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 112-1580-2016, que se adelanta a la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, identificada con Nit N° 900.247.526-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito radicado N° 131-2261 del 03 de mayo de 2016, con sus respectivos anexos.
- Informe Técnico radicado N° 131-0620 del 13 de julio de 2016.
- Resolución radicada N° 131-0548 del 19 de Julio de 2016.
- Queja radicada N°SCQ-131-1463 del 12 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1823 del 20 de diciembre de 2016.

- Escrito radicado N° 112-1309 del 25 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-0155 del 02 de febrero de 2018.
- Escrito radicado N° 131-2616 del 02 de abril de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

1. De parte:

ORDENAR, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica al sitio de ubicación de la copropiedad La Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, para constatar la siembra de 30 especies de árboles nativos de porte alto que se hizo desde en el mes de marzo de 2018.

**PARÁGRAFO:** La fecha de realización de la visita deberá informarse previamente al Representante legal de la copropiedad, con no menos de 4 días de antelación.

**ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la práctica de la prueba consistente en “Se escuche las versiones libres de los señores Daniel Vargas Rueda propietario del lote 7 y 8 de la Regional Aeropuerto Primera Etapa PH, así como la del arquitecto Juan Pablo Piedrahita, lo cual permitirá corroborar lo expresado en las cartas enviadas en días pasadas, en las que manifestaron el peligro latente que representaba el árbol talado, objeto de esta investigación...”, por los motivos expuestos en la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a la REGIONAL AEROPUERTO PRIMERA ETAPA PH, a través de su representante legal, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el artículo cuarto de la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150326436  
Fecha: 09/04/2018  
Proyectó: John Marín  
Revisó Fabian Giraldo  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07